



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-131869965-APN-DNRNPACP#MJ - Adecuaciones Título II DNTR

VISTO el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por la Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N°1114/97, y sus modificatorias, su Decreto reglamentario N° 335 del 3 de marzo de 1988, la Disposición N° DI-2022-138-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de julio de 2022 y la DI-2023-168-APN-DNRNPACP#MJ del 28 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada en primer término en el Visto se sustituyó el Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR) del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que, dicha norma tuvo por objeto aprobar un nuevo Digesto que contuviera la totalidad de las Disposiciones y Circulares D.N. que a lo largo de los VEINTISÉIS (26) años de vigencia de la anterior versión -aprobada por Disposición D.N. N° 36/1996- se habían dictado, con la finalidad de normar tramitaciones, aclarar determinadas situaciones, impartir instructivos para la realización de procedimientos vinculados a los trámites o para fijar criterios y pautas de interpretación de normas superiores, entre otras cosas.

Que, además, se incluyeron en el nuevo Digesto correcciones en el articulado, se eliminaron del cuerpo de su texto aquellas normas que se encontraran derogadas, se reordenaron algunos Capítulos, Secciones y/o Partes, y se crearon los que fueran necesarios, entre otras cosas, con el objeto de evitar la dificultosa búsqueda del complemento normativo al que debía someterse el público usuario del sistema registral en general y los/as Encargados/as de Registro en particular.

Que, por otro lado, tales modificaciones se reflejaron en una nueva versión digital del mencionado DNTR que incluye en esta oportunidad nuevos y modernos motores de búsqueda, entre otras herramientas informáticas.

Que, vale destacar que la aprobación de este nuevo cuerpo normativo importó la revisión de un total de TRECE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y DOS (13.852) normas -Disposiciones D.N. y Circulares D.N.-, dictadas desde la puesta en vigencia del DNTR en el año 1996 a la fecha, clasificándolas en "generales" y "particulares", para luego identificar cuáles de las primeras debían ser incorporadas al DNTR.

Que, por otra parte, se incorporaron al cuerpo del plexo normativo que nos ocupa todas las normas que no habían sido incorporadas dentro de cada Capítulo o Sección según correspondiere, se crearon nuevos Capítulos y se reestructuraron algunas Secciones para facilitar su lectura y comprensión.

Que, también se tuvieron en cuenta algunas de las reiteradas consultas efectuadas sobre un mismo tema por los y las Encargados/as, Mandatarios/as y demás usuarios/as del sistema registral al DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional, para proceder a modificar aquellos articulados que presentaban dificultad en su interpretación ya sea por la forma de su redacción o por contener errores materiales.

Que, así las cosas, luego de la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo, esta Dirección Nacional indicó a todas sus Direcciones, su Delegación y los Departamentos que de ellas dependen, que deberían de efectuar una revisión de la totalidad de las instrucciones impartidas por esas dependencias a los Registros Seccionales, vinculadas con tramitaciones reguladas en el Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor ahora vigente.

Que, por ello, mediante la Disposición N° DI-2023-168-APN-DNRNPACP#MJ, en pos de una buena técnica legislativa, se adecuó el texto del Título I del Digesto que nos ocupa, para facilitar tanto la materialización de las modificaciones como la comprensión y aplicación de las mismas.

Que ello, implicó la incorporación de criterios vertidos en Circulares, Dictámenes, o tickets, emanados de las distintas dependencias de esta Dirección Nacional, por ejemplo, la DIRECCIÓN DE REGISTROS SECCIONALES (Circulares DRS), la DIRECCIÓN TÉCNICO REGISTRAL Y RUDAC (Circulares DTRyR), el DEPARTAMENTO DE TRIBUTOS Y RENTAS de la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN (Circulares DR) y el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de la DELEGACIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (Circulares DANJ), entre otras.

Que en esta oportunidad corresponde subsanar algunos errores materiales provocados como consecuencia de fallas técnicas en el proceso de digitalización de la versión final trabajada para su publicación en el Boletín Oficial así como para la utilización de ese material en la versión web del Digesto. Asimismo corresponde modificar la redacción y algunas remisiones inexactas que ya existían en el texto aprobado por Disposición D.N. N° 36/1996.

Que, resulta pertinente en esta instancia dictar el acto administrativo que contemple las adecuaciones del Título II del citado plexo normativo.

Que ha tomado su debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, de la forma en que a continuación se indica:

a. Suprímense los últimos CUATRO (4) párrafos del artículo 1° de la Sección 1ª.

b. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 8° de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales, según corresponda, certificarán que las codificaciones de identificación que figuran en la Solicitud Tipo “01-D”, fueron verificadas con el automotor cuya inscripción se solicita y su Certificado de Fabricación. Fecharán y firmarán en el lugar indicado, aclarando la firma con sello de la concesionaria o denominación de la fábrica según corresponda y del firmante.”

c. Incorpórase como artículo 18° de la Sección 3ª el siguiente texto:

“Artículo 18°.- Cuando se presente un trámite de inscripción inicial acreditando el origen del automotor con un certificado de importación/nacionalización de aquellos impresos en soporte papel (ya sea con medidas de seguridad o del modelo anterior), deberá consultarse al Departamento Control de Inscripciones de la Dirección Nacional, respecto de la validez del instrumento.

También deberá consultarse a ese Departamento cuando el peticionario manifieste haber extraviado el certificado, para requerir indicaciones respecto del procedimiento a seguir.”

d. Sustitúyese el Anexo III de la Sección 3ª por el que obra como el Anexo I de la presente (IF-2023-136160563-DNRNPACP#MJ).

e. Incorpórase como artículo 5° de la Sección 9ª el siguiente texto:

“Artículo 5°.- En el caso de los Motovehículos Clásicos y a los efectos previstos en esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis y R.P.A. del automotor deben entenderse hechas para el cuadro y R.P.M. del motovehículo, respectivamente .”

f. Suprímense los últimos DOS (2) párrafos del artículo 1° de la Sección 16ª.

g. Sustitúyese el título de la Sección 18ª por el siguiente:

“SECCIÓN 18ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS SIN L.C.M./L.C.A.”

h. Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Sección 18ª por el siguiente:

“Artículo 1°.- A excepción de los vehículos CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada, cuando se peticionare la Inscripción Inicial de un automotor en cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar, además de la documentación indicada en la Sección que corresponda, la Certificación de Seguridad Vehicular establecida en el Anexo I de esta Sección. Ello, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas, y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación, así como el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (peso, dimensión y salientes para poder ser librados al tránsito público).

Si no se acompañara la Certificación de Seguridad Vehicular al momento de la petición deberá procederse del siguiente modo:

a) Al ingresar el trámite de inscripción inicial procederá a su observación por carecer de LCM/LCA e indicará dicha circunstancia en el Anexo de Observación, dejando constancia del número de certificado de origen (importación o fabricación), número de chasis y de motor.

b) De ser necesario expedir placas provisorias en los términos de la Sección 9ª, Capítulo XVI de este Título, para que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica, deberá comunicársele al interesado que, a fin de evitar la caducidad de ese elemento, este será asignado una vez que cuente con el turno para efectivizar la revisión que nos ocupa.”

i. Sustitúyese el texto del artículo 7° de la Sección 18ª por el siguiente:

“Artículo 7°.- En los siguientes supuestos se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación:

a) Cuando se peticione la inscripción inicial de un automotor o motovehículo CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada cuyo documento de origen careciere del dato referido a la LCM o la LCA.

b) Cuando se peticione la inscripción inicial de un automotor o motovehículo en los términos de la presente Sección y el peticionario se negare a presentar la Certificación de Seguridad Vehicular.

c) Cuando se peticione la inscripción inicial de un automotor o motovehículo en los términos de la presente Sección y de la Certificación de Seguridad Vehicular acompañada resultare la imposibilidad de circulación del vehículo”

j. Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 8° de la Sección 18ª, por el siguiente:

“En aquellos vehículos que ya se encuentran registrados y que, por carecer de Licencia de Configuración de Modelo y/o Licencia de Configuración Ambiental por no encontrarse comprendidos en la calificación de vehículo CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada -en aplicación de las disposiciones vigentes a la fecha de su patentamiento-, se los inscribió reteniendo la documentación que los habilita a circular (cédula y placas), deberán ajustarse al siguiente procedimiento, según sea el caso:”

k. Sustitúyese el texto del artículo 10 de la Sección 18ª por el siguiente:

“Artículo 10.- Las Certificaciones de Seguridad Vehicular emitidas por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial (CNTySV) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con la firma ológrafa del perito o funcionario interviniente, o en una impresión con firma digital, a favor de automotores que carecen de LCM y/o LCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, los Encargados deberán constatar su validez de conformidad con lo indicado en el Anexo I de la presente.”

l. Sustitúyese el Anexo I de la Sección 18ª por el Anexo II de la presente (IF-2023-136162801-DNRNPACP#MJ).

m. Incorpórase como Anexo II de la Sección 18ª, el Anexo III de la presente (IF-2023-136164856-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 2°- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad

del Automotor, Título II, Capítulo II, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del último párrafo del Artículo 19 de la Sección 1ª, por el siguiente:

“El comerciante habitualista que hiciere uso del derecho establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 4º de este Título consignará en este espacio la leyenda "No se solicita cédula - bien de recambio - art. 9º R.J.A."

b. Sustitúyese el texto del inciso b) del Artículo 23 de la Sección 1ª, por el siguiente:

“b) Título del Automotor. Este recaudo se dará por cumplimentado si el trámite se presenta en el Registro Seccional de la radicación y el dominio tiene asignado un Título del Automotor Digital.”

c. Sustitúyese la letra “a)” que individualiza al inciso que antecede al inciso m) del artículo 27 de la Sección 1ª, por la letra “II)” -DOBLE ELE-.

d. Incorpórase como Anexo de la Sección 1ª, el Anexo IV de la presente (IF-2023-136166196-DNRNPACP#MJ).

e. Sustitúyese el texto del inciso b) del Artículo 1º de la Sección 3ª, por el siguiente:

“b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D), que se utilizará como minuta debidamente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o persona autorizada para diligenciarla. No se exigirá la verificación del automotor en la transmisión sucesoria, cuando el heredero sea ascendiente, descendiente o cónyuge, conforme Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, Artículo 1º.”

f. Suprímese el texto del tercer párrafo del artículo 2º de la Sección 9ª.

g. Sustitúyese el texto del último párrafo del Artículo 2º de la Sección 9ª, por el siguiente:

“Los beneficios que otorgan este artículo y el artículo 4º no regirán cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas y este último haya hecho uso de la exención prevista en este artículo al efectuar su adquisición.”

h. Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Sección 9ª, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Cuando los Comerciantes Habitualistas a que se refiere esta Sección adquieran automotores sin previo pago del arancel conforme lo previsto en el artículo 2º y como consecuencia de la adquisición se opere el cambio de radicación del automotor, el Encargado enviará el Legajo al Registro Seccional que corresponda y consignará en la Hoja de Registro que el arancel está impago. El Registro de la nueva radicación controlará que se inscriba la reventa en el plazo fijado en el citado artículo, o en su defecto que se abone el arancel en el término allí establecido. Caso contrario, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º, el arancel se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

i. Incorpórase como último párrafo del artículo 4º de la Sección 9ª el siguiente texto:

“Los beneficios que otorgan este artículo y el artículo 2º no regirán cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas y este último haya hecho uso de la exención prevista en el artículo 2º al efectuar su adquisición.”

j. Sustitúyese el texto del inciso a) del Artículo 1º de la Sección 14ª, por el siguiente:

“a) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D), completa a favor del/de los adjudicatario/s, con las firmas de las partes debidamente certificadas.”

k. Sustitúyese el texto del inciso g) del Artículo 1° de la Sección 14ª, por el siguiente:

“g) Acuerdo particionario suscrito por la totalidad de los partícipes, en original y copia la que una vez cotejada con el original se agregará al Legajo B.”

ARTÍCULO 3°- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, de la forma en que a continuación se indica:

a. Reubícase el Subtítulo que detalla “PARTE CUARTA: GENERALIDADES”, colocado entre los artículo 17 y 18 de la Sección 2ª, debiendo leerse entre los artículos 10° y 11 de la citada Sección.

b. Sustitúyese el texto del punto 3) del Artículo 2° de la Sección 2ª, por el siguiente:

“3) Certificado de domicilio del vendedor de la parte emitido por autoridad competente en la materia.”

c. Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 11° de la Sección 5ª, por el siguiente:

“d) Retener las placas de identificación metálicas en el Legajo B.”

d. Sustitúyese el texto de los dos últimos párrafos del inciso f) del artículo 3° de la Sección 7ª, por el siguiente:

“A partir del 1° de marzo de 2015, los Registros Seccionales sólo admitirán los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo II, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esa fecha, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición del alta de motor en el Registro.”

e. Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 4° de la Sección 7ª, por el siguiente:

“b) Una declaración jurada con firma certificada del peticionario del trámite, en la que se deje constancia de que en el armado del nuevo motor se han utilizado las piezas del motor anterior con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo. En caso de que algunas de las piezas no hayan podido reutilizarse deberá acreditar el origen de las mismas de conformidad con lo indicado en el artículo 3°, inciso g), puntos 2) y 3).”

f. Reordénase el texto del inciso b) del artículo 4° de la Sección 7ª como inciso c):

“c) En el supuesto de que el cambio de block sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación sólo deberá acompañarse el certificado que acredite esa circunstancia.”

g. Sustitúyese el texto del inciso e) del artículo 6° de la Sección 7ª, por el siguiente:

“e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”) juntamente con el Título y la Cédula emitida según el punto c), excepto en el caso previsto en el artículo 4° de esta Sección, en el cual no se entregará el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), que quedará retenido en el Legajo.”

h. Derógase el artículo 9° de la Sección 7ª y renuméranse los artículos 10, 11, 12 y 13 como 9°, 10, 11 y 12, respectivamente.

i. Incorpórase como Anexo I de la Sección 7ª, el Anexo V de la presente (IF-2023-136167788-DNRNPACP#MJ).

j. Incorpórase como Anexo II de la Sección 7ª, el Anexo VI de la presente (IF-2023-136169066-DNRNPACP#MJ).

k. Incorpórase como Anexo II de la Sección 8ª, el Anexo VII de la presente (IF-2023-136171282-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo IV, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 2º de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 2º.- La comunicación a la que se refiere el artículo 1º se presentará mediante Solicitud Tipo “11” o “TP”, cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que en especial se establecen en este Capítulo y deberá contener:”

b. Sustitúyese el texto del inciso c) del artículo 4º de la Sección 1ª, por el siguiente:

“c) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo “11” o el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, según corresponda, junto con el original de la constancia del acto de venta, si se hubiera exhibido.”

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo V, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Para solicitar la renovación de la Cédula de Identificación del Poseedor, éste deberá:

a) Iniciar la petición de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de la presente;

b) Presentar en el Registro Seccional interviniente la Cédula vencida y una nueva verificación policial de la unidad;

c) Acreditar que no posee deudas en concepto de impuesto a la radicación de los automotores.

d) Al momento de solicitar la segunda renovación, también deberá acreditar haber iniciado las acciones judiciales pertinentes para hacerse de la titularidad de dominio.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional.

Cuando el domicilio legal del Poseedor al momento de solicitar la renovación de la Cédula de Identificación de que se trata se encuentre en una jurisdicción distinta de la del Registro Seccional de la radicación, el inicio de la petición podrá instrumentarse mediante Solicitud Tipo “02”, “TP” o “TPM” con la firma del poseedor certificada en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª; Capítulo V, Título I de este Digesto.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional, resultando de aplicación para requerir el duplicado, el procedimiento previsto en el presente artículo.

Una vez vencido el plazo de vigencia de la Cédula de Identificación del Poseedor sin que esta se renueve, quedará sin efecto la suspensión prevista en el artículo 10.”

b. Sustitúyese el texto del último párrafo del inciso c) del Punto 1) del Anexo III, por el siguiente:

“La renovación de la Cédula de Poseedor podrá ser peticionada tantas veces como se lo requiera. Sin perjuicio de ello, al momento de solicitar la segunda renovación el poseedor deberá acreditar haber iniciado las acciones judiciales pertinentes para hacerse de la titularidad de dominio.”

c. Sustitúyese el texto del inciso d) del Punto 1) del Anexo III, por el siguiente:

“d) Firma de la Solicitud Tipo “08/08-D”: el artículo 4° de este Capítulo indica que “(...) Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D”, en la que se completarán todos los datos (...)”, la certificación de las firmas del denunciante en la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D”, podrá estar certificada por cualquiera de las personas autorizadas en el Título I, Capítulo V, Sección 1ª.

d. Sustitúyese el texto del inciso j) del Punto 1) del Anexo III, por el siguiente:

“j) Mandatarios: Los Mandatarios Matriculados podrán diligenciar la petición del trámite de “Denuncia de Compra y Posesión” mediante la Solicitud Tipo “TP”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 3° de las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, y 7ª por el siguiente:

"d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 4° de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 5° de la Sección 8ª, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.”

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VIII, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Una vez expedido el Título Digital (TD), el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) enviará por correo electrónico a la casilla de correo oportunamente indicada por el titular registral, una CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) que se agrega como Anexo II de esta Sección, la que contendrá un código validador alfanumérico. Estos elementos permitirán al titular de dominio consultar, descargar o imprimir el Título Digital (TD) firmado electrónicamente, desde cualquier dispositivo con acceso a internet, ingresando a la página web que provea la Dirección Nacional.”

b. Incorpórase como artículo 7° de la Sección 1ª, el siguiente texto:

“Artículo 7°.- En todos los casos en que se exija la presentación del Título del Automotor para la inscripción del trámite de que se trate ante el Registro Seccional de la radicación del dominio y éste tenga expedido un Título Digital (TD), el mencionado Registro Seccional deberá acceder al mismo sin requerir documentación

alguna al usuario para dar por cumplimentado dicho recaudo.”

c. Incorpórase como Anexo V de la Sección 1ª, el Anexo VIII de la presente (IF-2023-136178823-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo IX, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Además de los casos en que así lo prevé este Digesto, los Registros Seccionales expedirán cédulas originales en los siguientes trámites:

a) Al practicar la Inscripción Inicial.

b) Al inscribir una transferencia.

c) Al inscribir una comunicación de recupero.

d) Al practicarse un cambio de radicación.

e) Al practicarse un cambio de domicilio.

f) Al practicarse un cambio de denominación de la persona jurídica en caso de que sea titular registral.

g) Al practicarse un cambio de motor.

h) Al practicarse un cambio de chasis o cuadro.

i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado.

j) Al disponer la reposición de placas metálicas.

k) Al practicarse un cambio de uso.

l) Al practicarse la inscripción a nombre de una sociedad en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad.

En todos los supuestos el Registro expedirá una cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras adicionales, siempre que así lo solicite el peticionario, en la forma prevista en el artículo 3º.

No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 4º de este Título.

En los casos en que para la radicación del automotor se hubiere invocado su guarda habitual, al expedir la Cédula de Identificación el Registro Seccional deberá agregar en el espacio destinado a consignar el domicilio el lugar de la guarda seguido por la sigla “G.H.”.

b. Incorpórase como Anexo de la Sección 3ª, el Anexo IX de la presente (IF-2023-136181313-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XII, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 2° de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 2°.-A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo "01-D" o "05" reservada para la "Identificación del Automotor", el uso al que será afectado el vehículo con carácter de declaración jurada. En los supuestos en que exista concurrencia de dos de ellos, deberán indicarse los que correspondan -v.gr. transporte de pasajeros-oficial; transporte de pasajeros intrajurisdiccional-público; transporte de carga-particular-.

Podrá afectarse el automotor a los siguientes usos:

- oficial.
- privado (o particular).
- público.
- taxi.
- remis.
- transporte de pasajeros interjurisdiccional.
- transporte de pasajeros intrajurisdiccional.
- transporte de carga interjurisdiccional.
- transporte de carga intrajurisdiccional.
- transporte de carga de sustancias peligrosas.
- ambulancia.
- transporte escolar o de menores.
- Coche fúnebre/Transporte de óbito.
- servicio de alquiler sin conductor.
- escuela de conducir
- Otros.”

b. Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Sección 2ª, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El plazo de gracia de los automotores 0 Km. para su primera Revisión Técnica Obligatoria será el que resulte del uso que se hubiere registrado y del plazo que para ese uso hubiere acordado la autoridad jurisdiccional competente, correspondiente al lugar de radicación del automotor.”

c. Sustitúyese el texto del artículo 4° de la Sección 2ª, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los titulares registrales de automotores que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° cuenten aún con plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria, podrán solicitar al Registro Seccional en el que se encuentren radicados, mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP” (o S.T. “02”), el otorgamiento de la “Oblea” a la que se refiere esta Sección, siempre que la fecha de vencimiento que le correspondiere sea superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de su petición. Junto con la “Oblea” se entregará la constancia a la que se refiere el artículo 1° de esta Sección.

En las condiciones establecidas en este artículo, y también mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP” (o S.T. “02”) los titulares registrales de acoplados podrán solicitar el otorgamiento de la constancia a la que se refiere el citado artículo 1°.”

d. Sustitúyese el texto del artículo 5° de la Sección 2ª, por el siguiente:

“Artículo 5°.- En caso de destrucción, robo o hurto de la “Oblea” o de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” a las que se refiere esta Sección, el titular registral podrá solicitar su reposición con una Solicitud Tipo “TP” (o S.T. “02”). El Registro Seccional dará curso al trámite extendiendo un nueva “Oblea” o duplicado de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” que tendrán la misma fecha de vencimiento que las originarias y procederá en lo demás de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de esta Sección.”

e. Sustitúyese el texto del segundo párrafo del artículo 10° de la Sección 2ª, por el siguiente:

“Respecto de los motovehículos ya registrados que cuenten aún con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria podrá peticionarse -mediante el uso de la Solicitud Tipo “TPM” (o S.T. “02”)- el otorgamiento de la aludida Constancia, siempre que la fecha de vencimiento que correspondiere a dicho plazo sea superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de la petición.

ARTÍCULO 10.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIII, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 6° de la Sección 6ª, por el siguiente:

“Inscribir la cancelación en la forma prevista en el artículo 5°, inciso a).”

b. Incorpórase como Anexo de la Sección 2ª, el Anexo X de la presente (IF-2023-136183738-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 11.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 5° de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Las fábricas terminales llevarán un libro control de estas placas.

Asimismo, deberán presentar en la Dirección Nacional, dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada trimestre, contados desde el mes de enero, el Libro de Registro de estas Placas Provisorias para su contralor e intervención, quedando sometidas a las inspecciones y controles que disponga la Dirección Nacional, respecto del uso que se dé a dichas placas.”

b. Sustitúyese el texto del artículo 6° de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las fábricas terminales podrán utilizar placas de identificación metálicas para los automotores no inscriptos que deben rodar en tránsito o para ensayos en la vía pública antes de su entrega al concesionario.

Estas placas provisorias de identificación metálicas no identificarán un dominio determinado sino que podrán colocarse en distintos automotores que se encuentren en tránsito o prueba, los que podrán circular con ellas siempre que también cuenten con la documentación prevista en el artículo 9º de esta Sección.

Cada una de las fábricas terminales podrá contar con un lote de hasta CINCUENTA Y DOS (52) placas provisorias de identificación metálicas.

Cumplidos DOS (2) años desde el otorgamiento de estas placas, las fábricas terminales podrán solicitar por nota a la Dirección Nacional la actualización de sus códigos. A ese efecto, deberán indefectiblemente devolver las placas metálicas anteriormente adjudicadas, ya sea adjuntándolas a la nota de solicitud de renovación de códigos o bien antes del retiro de las placas con los nuevos códigos, siendo aplicable a la solicitud de renovación de códigos el procedimiento previsto en el artículo 8º de esta Sección.”

c. Sustitúyese el texto del artículo 12 de la Sección 3ª, por el siguiente:

“Artículo 12.- Los beneficiarios inscriptos en el “Régimen” al que se refiere esta Sección, que hayan dejado de ser concesionarios oficiales de la respectiva fábrica terminal o del importador, o que hayan optado por dejar de ser beneficiarios del “Régimen”, asumen la obligación de comunicar esa novedad a los Registros Seccionales, dentro de los CINCO (5) días de producida, oportunidad en la que procederán a restituir las placas que tenían asignadas. La correspondiente comunicación se archivará en el legajo o bibliorato que se menciona en el artículo siguiente, inciso 2).

Los Registros Seccionales deberán enviar a la Dirección Nacional las placas que les fueran restituidas, para su posterior destrucción.”

d. Derógase el Anexo II.

ARTÍCULO 12.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVIII, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Cuando no medie Convenio de Complementación con el ente recaudador, antes de registrar una inscripción inicial, una transferencia de dominio, una prenda u otro acto que de acuerdo a las normas locales deba tributar impuesto de sellos, el Registro Seccional comprobará si obra constancia del pago de ese tributo. La comprobación se limitará a determinar si se ha pagado o no el sellado, pero no a establecer si se encuentra bien o mal pago el tributo.

Cuando se tratare de un contrato de prenda, celebrado en una jurisdicción y presentado para su inscripción en otra, se comprobará que se haya oblado el tributo en la jurisdicción correspondiente.”

b. Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 2º.- En caso de no encontrarse pago el sellado y siempre que no medien causas de exención, el Registro hará saber al presentante que debe dar previo cumplimiento a esa obligación, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la Sección 4ª de este Capítulo, en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de una inscripción inicial o de una transferencia.

2) Cuando se trate de la inscripción de una prenda u otro acto que tribute impuesto de sellos, siempre que el impuesto no oblado fuere establecido por una norma emanada de autoridad provincial o municipal. La falta de pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional sólo permite el procedimiento de la Sección 4ª para el caso de inscripción inicial o transferencia, pero no para la inscripción de prendas u otros actos.”

c. Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Sección 4ª, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, si se tratase de una inscripción inicial o una transferencia y no se hubiese abonado el impuesto en ella previsto y el peticionario de la inscripción se negare a hacerlo y requiriese la inmediata inscripción del trámite, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) que adjuntará a la Solicitud Tipo “01-D” o “08/08-D”, según corresponda, con su firma debidamente certificada, acompañando además una copia del original de la Solicitud Tipo “01D” o “08/08-D”. En este supuesto el Encargado procederá de la siguiente forma:

a) Dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de todos los elementos de la Solicitud Tipo “01D” o “08/08-D” -original y duplicado-, según corresponda, que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, de no existir Convenio de Complementación para abonar el impuesto de sellos en el Registro, dejará constancia en la copia del original de la Solicitud Tipo acompañada por el peticionario de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad, la agregará al Legajo B y entregará luego al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

b) Si dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción el Registro no tuviese constancia del efectivo pago del tributo no oblado oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además una nueva copia del original de la Solicitud Tipo agregada al Legajo B o informándole el nombre de las partes, el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir Convenio de Complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.”

d. Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Sección 4ª, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Si se tratase de una inscripción inicial o una transferencia y mediare convenio de complementación en materia de impuesto a la radicación de los automotores -patentes-, cuando el peticionario se negare a abonar dicho impuesto y requiriese la inmediata inscripción del trámite peticionado deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) que adjuntará a la Solicitud Tipo “01D” o “08/08-D”, según corresponda, con su firma debidamente certificada.

El Encargado, además de dar cumplimiento a lo establecido en el respectivo Convenio de Complementación para este supuesto, dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo “01D” o “08/08-D”, según corresponda que se inscribe ante la insistencia del adquirente.”

ARTÍCULO 13.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XXI, de la forma en que a continuación se indica:

a. Incorpórase como artículo 9º el siguiente texto:

“Artículo 9°.- En el caso de los Motovehículos Clásicos y a los efectos previstos en este Capítulo, las referencias hechas respecto del chasis y R.P.A. del automotor deben entenderse hechas para el cuadro y R.P.M. del motovehículo, respectivamente .”

ARTÍCULO 14.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XXIII, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Sección 1ª, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cuando se ordene la afectación de uso de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, que posean registración y su consecuente número de dominio, se deberá presentar la siguiente documentación:

Orden librada por el Tribunal competente (Juzgado y/o Fiscalía) o acto administrativo del Organismo que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden o acto administrativo, según corresponda, deberá consignar:

- a) Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis/cuadro originales de fábrica.
- b) Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la afectación del bien.
- c) Constancia de notificación fehaciente al titular registral según legajo B, respecto de la afectación dispuesta.”

b. Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Sección 2ª, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cuando se ordene la transferencia de dominio de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro se deberá presentar la siguiente documentación:

Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden, deberá consignar:

- a) Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis/cuadro originales de fábrica.
- b) Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a las dependencias a transferir el bien.
- c) Notificación fehaciente al titular registral respecto de la registración dispuesta.”

c. Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Sección 3ª, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cuando se ordene la inscripción de dominio de vehículos secuestrados identificados o no, según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, se deberá presentar:

Orden librada por el Juzgado o acto administrativo del Organismo que dispuso y materializó el secuestro de la unidad de que se trate. Dicha orden o acto administrativo, según corresponda, deberá consignar:

- a) Si tras haberse efectuado peritaje especial sobre el rodado se determinaron las codificaciones de motor y chasis/cuadro originales que permitan su identificación y determinación del propietario.

b) Normativa que faculta la disponibilidad del bien (Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución).”

ARTÍCULO 15.- Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XXV, de la forma en que a continuación se indica:

a. Sustitúyese el texto del inciso c) del artículo 2º, por el siguiente:

“c) El otorgamiento de una nueva Cédula de Identificación que contendrá la anterior y la nueva identificación del dominio, de conformidad con el Anexo I, Sección 1ª, Capítulo IX de este Título. En el caso que la convocatoria se peticione junto con el trámite de Denuncia de Compra y Posesión, cumplidos los recaudos previstos en el Capítulo V de este Título, sólo se otorgará la Cédula de Identificación del Poseedor indicada en el artículo 2º, inciso b), del citado Capítulo V.”

b. Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 2º, por el siguiente:

“d) Emitir Título del Automotor con la nueva identificación de Dominio, a excepción del supuesto en que la Convocatoria opere en el marco del trámite de Denuncia de Compra y Posesión, en el que deberá estarse a lo previsto en el Capítulo V de este Título.”

c. Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 5º, por el siguiente:

“b) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiera operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en este Título, Capítulo IV, Sección 2ª, ni se haya inscripto la Denuncia de Compra y Posesión.”

d. Derógase la “Parte Segunda -CONVOCATORIA PETICIONADA POR EL MERO POSEEDOR O TENEDOR” incluidos sus artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12º que la componen.

e. Derógase el Anexo II.

f. Reordénase el Anexo III como Anexo II.

ARTÍCULO 16.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO I (Título II, Capítulo I, Sección 3ra, Anexo III)

ANEXO III

CAPÍTULO I

SECCIÓN 3ª

Nota aclaratoria.

Automotores Importados bajo el régimen de excepción previsto por el Decreto N° 110/99, en su artículo 7°, inciso e), denominados “Modelos de Colección y/o que revistan interés histórico”.

Con relación a la inscripción inicial de automotores denominados “Modelos de Colección y/o que revistan interés histórico”, importados bajo el régimen de excepción previsto por el Decreto N° 110/99, en su artículo 7°, inciso e), deberá estarse a lo indicado en la Resolución N° 46/18 de la Secretaría de Industria de la Nación que establece en su artículo 4° el plazo de UN (1) año -a contar desde la emisión del “Certificado de Importación de Vehículos automotores denominados Modelos de Colección y/o que revisten Interés Histórico”, extendido por la Secretaría de Industria- para que el interesado acredite haber completado el trámite de registración del vehículo ante el Registro de Automotores Clásicos de la Dirección Nacional, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Consecuentemente, cabe señalar que en caso de peticionarse la inscripción inicial de un vehículo nacionalizado al amparo del referido régimen, deberá asentarse en el Título del Automotor -rubro "Observaciones"- la transcripción del texto del artículo citado, el que en su parte pertinente dispone:

“Establécese que en el plazo de UN (1) año a computar desde la emisión del Certificado de Importación de Vehículos automotores denominados Modelos de Colección y/o que revisten Interés Histórico, el interesado deberá acreditar haber completado el trámite de registración del vehículo importado ante el Registro de Automotores Clásicos, creado en la órbita de la Dirección Nacional a través de la Disposición N° 708 de fecha

18 de julio de 1997 y su complementaria, de conformidad a lo previsto en el Artículo 63 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.”

Su falta de observancia dará lugar a la intervención en consulta de la Dirección Nacional.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:09:25 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:09:26 -03:00

ANEXO I
CAPÍTULO I
SECCIÓN 18ª

Modelos de Certificados de Seguridad Vehicular
(CSV) y su validación.

CERTIFICADOS DE SEGURIDAD VEHICULAR

A LA FECHA EXISTEN DOS TIPOS DE CSV

EMITIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL



Se aplican a:

- Tráileres categoría O1
- Pequeñas casas rodantes (Cat. O1)
- Motovehículos
- Automotores cat. M1 (sedán, etc.)

VALIDACIÓN

En estos casos el usuario **no tendrá acceso al CSV**.

1. Ingresar Sistema **SURA > Servicios Web > Seguridad Vehicular**
2. Colocar como único parámetro de búsqueda la fecha "01/01/2021" (**sin** colocar chasis, cuadro o dominio)
3. Buscar el CSV en la lista que devolverá el sistema
4. Descargar el documento seleccionando el ícono "lupa".

De no encontrarlo, es posible que el CSV haya sido asignado a otro Registro, en cuyo caso el usuario deberá consultar al mail que le envió la Agencia a qué Seccional ha sido asociado el Certificado y solicitar su corrección.

EMITIDOS POR LA CNTSV (COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL)



Se aplican a:

- Acoplados, Semirremolques, Carretones, Casas Rodantes (Cat. O2 en adelante)
- Vehículos pesados, autobombas, camiones, etc.

VALIDACIÓN

En estos casos **el usuario llega al Registro con una copia del CSV**. Deberá validarlo de acuerdo a las instrucciones de la **Circular DN 18/2020**:

1. Deberá enviar un ticket al **Área de Interpretación y Aplicación Normativa**.
2. En el cuerpo del mismo deberá consignar el número de Expediente Electrónico (comienza con "EX-"), así como el nombre o la denominación de la persona humana o jurídica a favor de quien fuera emitido
3. Solo después de recibida la respuesta favorable del área interviniente, vía ticket, podrá tenerse como válida el Certificado presentado.
4. Opcionalmente, ayudará que se adjunte copia del CSV al ticket.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO II (Título II, Capítulo I, Sección 18, Anexo I)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:11:57 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:11:57 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO III (Título II, Capítulo I, Sección 18va, Anexo II)

ANEXO II

CAPÍTULO I

SECCIÓN 18ª

Nota Aclaratoria

LCA en unidades no autopropulsadas.

Si bien el Decreto N° 779/95 (modificado por el Decreto N° 32/2018) en su Anexo 1, Artículo 28 establece que *“Para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILOMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) para los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas; emitidos por las respectivas autoridades competentes”*, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante Nota NO-2019-05914863-APNSSFYR#SGP, ha indicado que a *“(…) los vehículos que carecen de motor (acoplados, semiacoplados, remolques, semirremolques, carretones, etc.), no se les otorga LCA, se otorga la misma a vehículos con motor ya que los ensayos de emisiones se realizan a estos vehículos (…)”*.

Consecuentemente, en la inscripción inicial de los vehículos arriba indicados no debe exigirse la acreditación de dicho recaudo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.15 10:14:13 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.15 10:14:14 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO IV (Título II, Capítulo II, Sección 1ra, Anexo)

ANEXO

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1ª

Nota Aclaratoria

Enmiendas en Solicitudes Tipo y

Diferencias en datos del cónyuge.

a) La enmienda en el número de dominio del automotor -ya sea en el rubro "A" o "F" de la Solicitud Tipo "08" o en ambos lugares-, en tanto el resto de los datos que identifican al automotor (marca, tipo, modelo, marca y n° de motor y marca y n° de chasis) no se encuentren enmendados, no está alcanzada por la prohibición prevista en este Digesto, Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10, ya que no se trataría en este caso de la enmienda en la totalidad de los datos identificatorios del dominio.

De igual modo, tampoco estaría alcanzada la enmienda en el nombre de una de las partes en tanto ella se presente en uno solo de los ejemplares de la Solicitud Tipo (cuando haya más de un ejemplar), o la enmienda en el nombre del vendedor -en tanto éste sólo puede ser el último titular registral según las constancias registrales- o en el nombre del comprador cuando en ese rubro se consignan por error los datos del vendedor o en el de cualquiera de las partes cuando por error se consignan los datos del apoderado en lugar del adquirente o del titular registral o, en su caso, los datos del representante legal de la persona jurídica que adquiere el dominio o lo transfiere. En estos últimos supuestos debe analizarse si de la documentación presentada surge el error material que ameritaría considerar a la enmienda como no alcanzada por el

precepto normativo tratado.

b) Para aquellos casos en los que al peticionarse la transferencia de un automotor u otros trámites para los que se requiere el asentimiento conyugal previsto en el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, se adviertan ciertas diferencias entre los datos del cónyuge del titular registral oportunamente declarados y los que surgen de la certificación de la firma que se presenta, se acompaña un listado de supuestos que permiten presumir que se trata de la misma persona:

1) Agregado de uno o más nombres cuando coincide el apellido (p.ej.: en el Legajo consta Juan Pérez y presta el asentimiento Juan Manuel Pérez o Juan Manuel José Pérez)

2) Omisión de uno o más nombres cuando coincide el apellido (p.ej.: en el Legajo consta Juan Manuel Pérez o Juan Manuel José Pérez y presta el asentimiento Juan Pérez)

3) Agregado de uno o más apellidos en el caso de que éstos sean compuestos o se trate del apellido materno o de casada de la cónyuge (p.ej.: en el Legajo consta María Clara Blanco y presta el asentimiento María Clara Blanco Fernández o María Clara Blanco Fernández de Campos o María Clara Blanco de Campos)

4) Omisión de uno o más apellidos en el caso de que éstos sean compuestos o se trate del apellido materno o de casada de la cónyuge (p.ej.: en el Legajo consta María Clara Blanco Fernández o María Clara Blanco Fernández de Campos o María Clara Blanco de Campos y presta el asentimiento María Clara Blanco)

5) Nombres invertidos (p.ej.: en el Legajo consta Juan Manuel Pérez y presta el asentimiento Manuel Juan Pérez o en el Legajo consta María Clara Blanco Fernández y presta el asentimiento Clara María Blanco Fernández)

6) Apellidos invertidos (p.ej.: en el Legajo consta María Clara Blanco Fernández y presta el asentimiento María Clara Fernández Blanco)

7) Diferencias en la forma de escribir el nombre o apellido, debidas a:

a) simples errores ortográficos

b) caracteres que fonéticamente no importan la emisión de sonido (h) (p.ej.: Esther y Ester, Helena y Elena)

c) caracteres que fonéticamente son similares (b-v; c-k; g-j; i-y; ll-y; q-k; s-c-z; u-v-w), (p.ej.: Bibiana y Viviana; Carina y Karina; Gerónimo y Jerónimo; Gladis y Gladys; Celso y Selso; Eliaz y Elías; Walter y Valter; etc.)

d) caracteres repetidos (p.ej.: mm; ss; tt; zz; etc.)

En los supuestos descriptos precedentemente, que pueden presentarse solos o combinados (v.gr. omisión de un segundo nombre y adición de un segundo apellido), los Encargados darán curso al trámite presentado sin exigir que se rectifique el dato y sin elevarlo en consulta a la Dirección Nacional en tanto puede presumirse que se trata de la misma persona sin que se presente ninguna otra documentación.

Igual temperamento adoptarán los Encargados en otros supuestos en los que aun sin integrar esta descripción, pueda también razonablemente presumirse que se está en presencia de la misma persona.

Resulta oportuno aclarar también que en los casos en los que por la antigüedad de la inscripción, no conste en el Legajo los datos del cónyuge del titular registral sino sólo el dato de que es casado, los Encargados deberán tener por prestado el asentimiento conyugal de quien se presente en ese carácter sin requerir ningún

tipo de acreditación a ese efecto.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:15:41 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:15:42 -03:00

ANEXO I
CAPÍTULO III
SECCIÓN 7ª

Nota Aclaratoria

Alta de Motor Eléctrico.

En los trámites de cambio de motor de vehículos fabricados con motores a nafta o gas oil, en los que se pretende dar de alta un motor eléctrico, si bien desde lo estrictamente registral para dar de alta un motor debe darse cumplimiento con lo establecido en esta Sección, mediante Nota N° NO-2019-47907402-APN-SOEYM#INTI la Subgerencia Operativa de Energía y Movilidad del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) ha informado a la Dirección Nacional una serie de recaudos en materia de seguridad activa y pasiva. Ello, hasta tanto las autoridades competentes aprueben las normas técnicas de seguridad que regulen la Reconversión Eléctrica Automotriz (REA).

Por ello, en caso de peticionarse un trámite de esas características, además de los recaudos indicados en la normativa citada deberá acompañarse un informe emitido por un Ingeniero Mecánico o Electromecánico matriculado -con su firma debidamente colegiada- que dé cuenta de que se han verificado las condiciones de seguridad consignadas en el siguiente cuadro:

Ítem a controlar	Descripción/Modificación del vehículo
BATERÍA	Número de Certificado de Homologación de Autopartes de Seguridad (CHAS) Correcta fijación a la estructura y soporte Lugar ignífugo
AYUDA PEDAL DE FRENOS	Adecuación de la bomba de frenos
MOTOR	Fijación a la estructura y alineación con caja de cambios, eje o semiejes
CABLES, BORNES y FUSIBLES	Instalación eléctrica de acuerdo a estándares de seguridad Controlar amperaje y tipo de aislamiento
PARADA DE EMERGENCIA	Una dentro del habitáculo y otra cerca del pack de baterías
DESCONEXION	Corte de tensión/desconexión cerca del pack de baterías

RÁPIDA	
INDICADORES	Medidor de carga y temperatura de las baterías, dentro del habitáculo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO V (Título II, Capítulo III, Sección 7ma, Anexo I)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:17:27 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:17:27 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO VI (Título II, Capítulo III, Sección 7ma, Anexo II)

ANEXO II

CAPÍTULO III

SECCIÓN 7ª

Nota Aclaratoria

Alta de Motor - Elemento Identificador del Block de motor (o motor semiarmado) proveniente de un automotor dado de baja con recuperación de piezas.

Corresponde efectuar algunas aclaraciones con relación a las previsiones establecidas en el artículo 3º, inciso g), punto 3, de esta Sección referidas al modo de acreditar el origen de las piezas que componen un motor a dar de alta, cuando las mismas provienen de un automotor dado de baja con recuperación de piezas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que cuando la pieza (motor semi-armado) se verifica con su numeración original debidamente grabada en el block no podríamos presumir que se trate de una diferente de aquella que fuera recuperada en el marco del trámite de baja con recuperación de piezas, en la medida en que el Registro Seccional interviniente en el trámite de alta de motor pueda constatar ante el Seccional que diera oportunamente la baja que éste es efectivamente el caso, el hecho de no verificarse el estampado del elemento identificador oportunamente otorgado no resulta óbice para el trámite peticionado, siempre que el resto de los requisitos se encuentren debidamente cumplimentados.

No obstante lo expuesto, se aclara que la situación inversa, esto es, que sólo se verifique el elemento identificador (sticker) mas no la numeración original grabada en el block, ameritará la observación del trámite peticionado.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:18:48 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:18:49 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO VII (Título II, Capítulo III, Sección 8va, Anexo II)

ANEXO II

CAPÍTULO III

SECCIÓN 8ª

Nota Aclaratoria

Operatoria del Sistema A.C.E. y Envío de Legajo “B” Físico

I. El Cambio de Radicación se tiene por operado cuando:

El “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” (en adelante CDCRE) es aceptado en el Sistema (ACE) por el Registro de destino.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2º, no podrá operarse el cambio de radicación si:

- a) Existen medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor), sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.
- b) El automotor estuviere radicado en una jurisdicción alcanzada por los regímenes especiales, fiscales y aduaneros establecidos por la Ley N° 19.640 o la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14 y fuere a radicarse a otra que no lo estuviere, sin que obre la desafectación al régimen que corresponda emitida por la Aduana competente.
- c) Se hubiere registrado la baja del dominio.

Estas situaciones deben ser evaluadas:

- 1) por el Registro que debe enviar un CDCRE por corresponder, tras la registración del trámite que lo origina;
o
- 2) por el Registro que solicitó el cambio de radicación.

II. Para la remisión del CDCRE vía ACE cuando el cambio de radicación se peticione en el Registro de la radicación:

a) Previamente a la remisión del CDCRE vía ACE, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de esta Sección y realizar todas las comprobaciones sobre el dominio. Esto significa, verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de que se trate. A ese efecto, los Registros Seccionales que operen con el Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes (SUCERP) podrán tener por cumplidos los requisitos indicados en este inciso si habiendo transcurrido TREINTA (30) días corridos contados a partir de la inscripción del trámite registral que generó el cambio de radicación, no pudieran tramitar la baja impositiva del automotor por causas atribuibles a los interesados.

III. Cuando el cambio de radicación se peticione en el Registro de la nueva radicación:

1.- En forma previa a requerir el CDCRE vía ACE, el Registro de la nueva radicación sólo debe controlar:

- a) Que se haya presentado la documentación indicada en el artículo 4° de esta Sección. En ese sentido, la Solicitud Tipo "08/08-D" o la Solicitud Tipo "15" deberán encontrarse totalmente completadas y con las firmas certificadas, de corresponder.
- b) Que el domicilio o la guarda habitual consignados en la solicitud de transferencia correspondan a la jurisdicción de ese Registro Seccional.
- c) Se presente el Título del Automotor, Título Digital o CAT y la Cédula de Identificación. Si hubiere más de una Cédula emitida, bastará con la presentación de una sola de ellas.

Ello, salvo que se trate de una inscripción preventiva a favor de una Compañía aseguradora (Formulario "15") o del cumplimiento de una transferencia ordenada por oficio de la cual surja que carece del Título y/o Cédula (Circular C.A.N.J. N° 16/03).

De contar con lo mencionado, debe realizarse el pedido vía ACE.

2.- A modo de ejemplo, corresponde indicar que no resulta impedimento para practicar el pedido del CDCRE:

- a) La falta del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA).
- b) La falta de legalización de la firma del escribano certificante.
- c) La falta de verificación o la presentación de una verificación observada.
- d) La falta de la constancia de CUIL, CUIT o CDI.
- e) Cualquier otro tipo de documentación faltante o subsanación pendiente que no figure en los incisos anteriores de este punto 2.-.

f) El trámite de transferencia que genera el cambio de radicación sólo podrá ser calificado (inscripto u observado, según el caso) después de recibido y aceptado el CDCRE, atento que conforme lo previsto en este Digesto, Título I, Capítulo II, Sección 1º, artículo 2º, la presentación realizada en el Registro de la futura radicación carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando estos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa solicitud sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado aquél.

3.- En caso de darse alguna de las situaciones indicadas en el punto I, incisos a) o b), ello no impedirá la remisión del CDCRE por parte del Registro de radicación. Sin embargo, de recibirse un CDCRE y presentarse alguna de las situaciones mencionadas, el Registro receptor deberá observar el cambio de radicación, sin aceptarlo o rechazarlo en el sistema ACE por el período de reserva de prioridad (15 días hábiles). Si transcurrido dicho plazo no se subsanare la observación, corresponderá el rechazo del CDCRE (artículo 16).

4.- El Registro que recibiere un pedido de cambio de radicación, sólo podrá rechazar dicho pedido si:

a) El Legajo B del dominio solicitado no se encuentre en su inventario.

b) El automotor se encuentre dado de baja (artículo 2º, inciso c).

c) Exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme -esto es durante el plazo de reserva de prioridad-. Vencido ese plazo debe emitirse el CDCRE en forma inmediata sin necesidad de nueva requisitoria. No será

impedimento la circunstancia de hallarse vigentes los aranceles abonados por otro trámite observado.

IV. Para la remisión del legajo "B" físico:

a) En el caso de un trámite inscripto en el Registro de la radicación (envío por corresponder):

Una vez expedido el CDCRE, el circuito es el siguiente:

1) De corresponder, el Registro receptor lo aceptará y automáticamente el Sistema generará la notificación de destino.

2) A partir de la recepción de la notificación de destino (ND), se deberá remitir el legajo físico dentro de las CUARENTA (48) horas, asentando dicho envío en el Sistema ACE.

Excepción: en caso de haberse solicitado duplicado de placas metálicas de identificación por reposición, el legajo físico deberá ser remitido una vez recibidas las mismas.

b) En el caso de un trámite inscripto en el Registro de la futura radicación (por pedido), el envío deberá practicarse a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión del CDCRE (DP) a través del sistema ACE. Deberá luego asentarse el envío del legajo físico en ese Sistema.

c) En casos de devolución de dominio:

1) Todo envío de CDCRE genera un envío de legajo físico pendiente de notificar en el Sistema ACE. De existir una devolución por parte del Registro receptor, con su consiguiente reasume (REA) por parte del Registro emisor del mismo, se deberá:

- Ir a la solapa de envíos físicos y en “notificar envíos físicos”, eliminar el que corresponde al CDCRE que fue devuelto, dado que el Sistema ACE no lo eliminará automáticamente. De esta manera, evitará recibir reclamos inconducentes y la información del Sistema será más precisa.

2) Si luego de la devolución se desea reingresar el pedido vía ACE:

Antes de realizar un nuevo pedido, asegúrese primero de que el Registro receptor de la devolución la haya aceptado. De otra forma, ese pedido no tendrá destino.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO VIII (Título II, Capítulo VIII, Sección 1ra, Anexo V)

ANEXO V

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN 1ª

**“MANUAL PARA EL TRATAMIENTO DE TÍTULOS
IMPRESOS EN SOPORTE PAPEL”**

Artículo 1°.- Al expedir el nuevo ejemplar del Título Digital se anulará el Título en soporte papel presentado al peticionar el trámite, salvo en los casos de robo, hurto o extravío, y se destruirá en el Registro Seccional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente.

En el supuesto de haberse denunciado el robo, hurto o extravío del Título de Propiedad en cualquiera de sus formatos de soporte papel, bastará con que el peticionario lo declare conforme lo establece el siguiente artículo.

Artículo 2°.- En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular (denuncia de robo o hurto del automotor, solicitud de baja del automotor, etc), el Título en uso deba presentarse para ser retenido y destruido en el Registro, pero se comunicare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario deje constancia de esa circunstancia en una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional lo asentará en la Hoja de Registro.

Lo dispuesto precedentemente no resulta de aplicación para los trámites de transferencia en la futura radicación, donde el Título de Propiedad deberá acompañarse indefectiblemente.

Artículo 3°.- Para los trámites de “denuncia de robo o hurto del automotor” (cuando el Título de Propiedad vigente sea en soporte papel) los Registros Seccionales continuarán entregando la siguiente constancia de titularidad:

“CONSTANCIA DE TITULARIDAD

Se deja constancia que el Dominio Marca Modelo Motor N° Chasis/Cuadro N°..... es de propiedad de:,

Documento de identidad (Tipo y N°)

desde el..... En condominio con:
.....
.....
.....

La denuncia de robo o hurto del referido automotor fue inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

.....

Lugar y Fecha

La presente constancia tendrá la misma validez del Título del Automotor original a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor, y carecerá de eficacia para realizar trámites ante el Registro, excepto la comunicación de recupero; la cesión de derechos a la Aseguradora y su revocación o la reconstrucción de Legajo.

Sello y firma del Encargado”

Artículo 4°.- En los trámites de “Baja por exportación” y “Baja Temporal”, una vez destruido el Título (o asentado su robo, hurto o extravío), a solicitud del peticionante los Registros Seccionales emitirán un informe de dominio asentando en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda según corresponda:

a. Baja por exportación de fecha xx/xx/xxxx: El presente Informe se extiende para ser presentado ante la autoridad aduanera teniendo a los efectos del artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor el carácter de Título del Automotor y constancia del Registro de la inexistencia de impedimentos registrales para la exportación definitiva.

b. Baja Temporal de fecha xx/xx/xxxx: El presente Informe tiene la misma validez del Título del Automotor original a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor.

Artículo 5°.- En todos los casos en los que el Título de cualquiera de los anteriores modelos deba ser retenido y destruido por el Registro Seccional se procederá del siguiente modo:

a) En forma previa a la destrucción deberá separarse la parte correspondiente al número de control que deberá agregarse al Legajo, resguardando además la parte que contenga por lo menos una medida de seguridad. En los casos que el Título de Propiedad no contenga número de control, se deberá preservar el número de dominio antes de su destrucción.

b) Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el Título, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, deberá consignarse en Hoja de Registro en asiento único, su expedición y los motivos que generaron su anulación, con firma y sello del responsable a cargo del Registro Seccional junto con el número de control del elemento anulado y la parte que contenga por lo menos una medida de seguridad.

En todos los casos, el instrumento anulado deberá constar como tal en el Sistema Único de Registración Automotor (SURA). La inobservancia de este procedimiento será considerada como falta grave.

Artículo 6°.- En los casos de extravío, robo o hurto del Título de Propiedad, o de deterioro total o parcial del mismo cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad, deberá solicitarse la emisión de un Duplicado del Título de Propiedad de acuerdo con lo establecido en este DNTR, Título II, Capítulo VIII, Sección 2ª y expedirá el instrumento que le asigne automáticamente el sistema.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO IX (Título II, Capítulo IX, Sección 3ra, Anexo)

ANEXO

CAPÍTULO IX

SECCIÓN 3ª

Nota aclaratoria

Control en RENAPER de datos del autorizado.

En tanto se han detectado errores en los instrumentos otorgados, en particular con relación a los datos de identificación de los autorizados, que tienen origen en la defectuosa carga y confección de las Solicitudes Tipo por parte de los petitionarios, a fin de evitar tramitaciones innecesarias se sugiere el uso de la herramienta virtual que ofrece la consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER), con el objeto de constatar la debida correlación entre el nombre y documento de la persona autorizada.

En esa senda, se entiende que de advertirse diferencias entre los datos provistos por los petitionarios y los que surgen de la consulta a la base de datos del RENAPER, correspondería observar el trámite en cuestión.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.15 10:32:10 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.15 10:32:11 -03:00

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
DE LA NACION

Dirección Nacional de los Registros
de la Propiedad del Automotor
y de Créditos Prendarios
Registro Nacional de Créditos Prendarios

SERIE Y NUMERO DE INSCRIPCION
(PERFORADOS)

FECHA, SERIE Y NUMERO
PRIMERA PRESENTACION

CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

DECRETO 15.348/46 - RATIFICADO POR LEY Nº 12.962

CLASE : FIJA O FLOTANTE
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

Por

(Lugar y fecha) de

TACHAR LO QUE
NO CORRESPONDA

CON - SIN
PAGARES

En garantía de la obligación por la suma de

que el señor:

.....declara/n adeudar en

concepto de

a don se constituye por el presente contrato, derecho

real de **PRENDA CON REGISTRO**, de acuerdo con las normas legales vigentes que declaramos conocer, sobre los siguientes bienes:

.....

.....

.....

.....

.....

.....(Continúa al dorso).

UBICACION DE LOS BIENES: Provincia.....Departamento o Partido

..... Cuartel, Distrito o Pedanía

Nombre o número del campo o establecimiento

Ciudad o Pueblo.....Calle.....Nº.....

GRAVAMENES: Los bienes afectados, reconocen los siguientes privilegios o gravámenes prendarios:

.....

DOCUMENTACIÓN: La deuda garantizada queda documentada en

.....

y será abonada al nombrado **ACREEDOR** en los siguientes vencimientos:

.....

INTERESES: La obligación devengará un interés del% anual.

LUGAR DE PAGO:..... **DERECHOS DE INSPECCIÓN DEL ACREEDOR:**

SEGURO: Los efectos anteriormente detallados, están asegurados por la suma de

.....contra..... en la compañía.....

domiciliada en la calle.....Nº.....(.....), según Póliza Nº

con vencimiento el día.....de....., la cual queda en poder del

ACREEDOR: Inscripción Nº

Nombre y Apellido:.....

Estado Civil:Profesión:.....

Nacionalidad:.....Edad.....años

Domicilio:

Doc. de Identidad:.....

Firma del Acreedor

DEUDOR:

Nombre y Apellido:.....

Estado Civil:Profesión:.....

Nacionalidad:.....Edad.....años

Domicilio:

Doc. de Identidad:.....

Firma del Deudor

CONSTE QUE ESTE CONTRATO FUE PRESENTADO para su inscripción en este Registro Nacional de la Propiedad del

Automotor, el día.....de.....de.....

Firma

Sello Jefe de Registro

CERTIFICO: Que el presente Contrato de **PRENDA CON REGISTRO**, que fue presentado en la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en el encabezamiento, en el día de la fecha, en este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a cargo del autorizante.

(Lugar y Fecha)

Firma

SELLO DEL REGISTRO

Sello Jefe de Registro

controles

Emolumentos de inscripciónPagado por cupón Nº de de.....

DECRETO 15.348/46 - RATIFICADO POR LEY 12.962

Art. 172 y 173 inciso 11, del Código Penal - Será reprimido con prisión de seis meses a ocho años el que tomare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dándole siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.
Art. 13 - (Parte) - El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el Jefe del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro de registro y certificado de la prenda y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso.

Firma del acreedor

Firma del deudor

ENDOSO de de
Páguese a la orden de
domiciliado en
calle N°

REGISTRO DEL ENDOSO de
Registro el endoso de
a favor de
al folio respectivo del Libro del Registro.

SELLO

.....
Firma del endosante

.....
Firma del endosatario

.....
Firma del Encargado del Registro

CANCELACION DEL CONTRATO
de de Pagado en la fecha,
Cancélese en el Registro de inscripción.

REGISTRO DE CANCELACION: En la fecha se registró la
cancelación del presente contrato al folio respectivo
del Libro del Registro.

.....
Firma del último tenedor

.....
Firma del Encargado del Registro

TRASLADO: de de
Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del Registro, del traslado de los bienes a la siguiente ubicación:.....
.....
.....
habiéndose efectuando la comunicación por nota archivada bajo el N°

.....
Firma del Encargado del Registro

OTRAS ANOTACIONES:
.....
.....

CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

DECRETO 15.348/46 - RATIFICADO POR LEY Nº 12.962

CLASE : FIJA O FLOTANTE
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

Por

(Lugar y fecha) de

TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA	CON - SIN PAGARES
---------------------------------	----------------------

En garantía de la obligación por la suma de

que el señor:
.....declara/n adeudar en

concepto de
a don se constituye por el presente contrato, derecho
real de **PRENDA CON REGISTRO**, de acuerdo con las normas legales vigentes que declaramos conocer, sobre los siguientes
bienes:

.....(Continúa al dorso).
UBICACION DE LOS BIENES: Provincia..... Departamento o Partido

..... Cuartel, Distrito o Parada

Nombre o número del campo o establecimiento

Ciudad o Pueblo..... Calle..... N°

GRAVAMENES: Los bienes afectados, reconocen los siguientes privilegios o gravámenes prendarios:

DOCUMENTACIÓN: La deuda garantizada queda documentada en

y será abonada al nombrado ACREEDOR en los siguientes vencimientos:

INTERESES: La obligación devengará un interés del% anual.

LUGAR DE PAGO: **DERECHOS DE INSPECCIÓN DEL ACREEDOR:**

SEGURO: Los efectos anteriormente detallados, están asegurados por la suma de

..... en la compañía.....

domiciliada en la calle..... N°..... (.....), según Póliza N°

con vencimiento el día..... de..... la cual queda en poder del

ACREEDOR: Inscripción N° **DEUDOR:**

Nombre y Apellido:..... Nombre y Apellido:.....

Estado Civil: Profesión:..... Estado Civil: Profesión:.....

Nacionalidad:..... Edad..... años Nacionalidad:..... Edad..... años

Domicilio:..... Domicilio:.....

Doc. de Identidad:..... Doc. de Identidad:.....

Firma del Acreedor Firma del Deudor

CONSTE QUE ESTE CONTRATO FUE PRESENTADO para su inscripción en este Registro Nacional de la Propiedad del
Automotor, el día..... de..... de.....

Firma

Sello Jefe de Registro

CERTIFICO: Que el presente Contrato de **PRENDA CON REGISTRO**, que fue presentado en
la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en el encabezamiento,
en el día de la fecha, en este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a cargo del autorizante.

(Lugar y Fecha)

Firma

SELLO DEL REGISTRO

Sello Jefe de Registro

controles

DECRETO 15.348/46 - RATIFICADO POR LEY 12.962
Art. 172 y 173 inciso 11, del Código Penal - Será reprimido con prisión de seis meses a ocho años el que tornare
imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una
obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe
enajenación, sea removiendo, reteniendo, ocultando o dándole otro nombre, o dándole otro precio o como garantía,
hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.
Art. 13 - (Parte) - El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando
constituyó la garantía, sin que el Jefe del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro
de registro y certificado de la prenda y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido
certificados o guías en su caso.

COPIA NO NEGOCIABLE

Se conviene que la mora se producirá automáticamente al no abonar el deudor una de las cuotas, al presentarse éste en convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra, o si le fuera solicitada su quiebra o concurso civil por cualquier acreedor; o al ser vendido, robado, incendiarse o destruirse el bien prendado. En todos estos casos caducará el plazo de las cuotas estipuladas aún no vencidas, haciéndose exigible la totalidad adeudada, que devengará desde ese día un interés punitivo del _____ anual. En caso de ejecución judicial queda facultado el acreedor para solicitar como medida previa y sin necesidad de interpelación alguna, el secuestro del bien prendado. Al mismo tiempo podrá solicitar otras medidas precautorias (embargos, inhibiciones, etc.), sobre cualquier otro bien del deudor, en garantía del crédito, entendiéndose que el pedido de secuestro no obstará para que se concedan las medidas precautorias. Queda facultado el acreedor para designar el depositario del bien en caso de secuestro y el martillero que efectúe la subasta, la cual se realizará sin base o con la base que el acreedor proponga, y en el lugar en que se encuentre el bien o donde se tramite el juicio, todo a opción del mismo. De no haber interesados para adquirir el bien por la base fijada, se realizará un nuevo remate media hora después sin base y al mejor postor; informándose así en los edictos. Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de _____ o de la Ley, a opción del acreedor. A todos los efectos judiciales o extrajudiciales el deudor constituye domicilio en: _____

Se conviene que el lugar de pago será el domicilio del acreedor o el que el mismo, o el endosatario indiquen. El deudor reconoce haber recibido la posesión de los bienes prendados en completa conformidad, renunciando a cualquier reclamación por diferencias o defectos de los mismos que no se comuniquen al acreedor dentro de los 3 días de la entrega. Se conviene que todos los gastos de traslados, depósitos, publicaciones y/o cualquier otro gasto que pudiese ocasionar la ejecución del presente contrato, son por cuenta exclusiva del deudor. En caso de ejecución de los bienes, las partes acuerdan que los edictos que prescribe el artículo 31 de la ley 12.962, se publicarán exclusivamente en el Boletín Oficial, reduciendo el plazo a un solo día. Se entiende que la caducidad del plazo de las cuotas establecidas precedentemente se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación.

.....

.....

.....

.....

.....

Firma del acreedor Firma del deudor

CERTIFICAMOS QUE LAS FIRMAS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONTRATO,
CORRESPONDIENTES A ACREEDOR _____

Y DEUDOR _____

SON AUTENTICAS.

CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

DECRETO 15.348/46 - RATIFICADO POR LEY Nº 12.962

CLASE : FIJA O FLOTANTE
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

Por

(Lugar y fecha) de

TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA	CON - SIN PAGARES
---------------------------------	----------------------

En garantía de la obligación por la suma de

que el señor
.....declara/n adeudar en

concepto de

a don se constituye por el presente contrato, derecho
real de **PRENDA CON REGISTRO**, de acuerdo con las normas legales vigentes que declaramos conocer, sobre los siguientes
bienes:

.....(Continúa al dorso).

UBICACION DE LOS BIENES: Provincia..... Departamento o Partido

..... Cuartel, Distrito o Ciudadanía

Nombre o número del campo o establecimiento

Ciudad o Pueblo..... Calle..... Nº

GRAVAMENES: Los bienes afectados, reconocen los siguientes privilegios o gravámenes prendarios:

DOCUMENTACIÓN: La deuda garantizada queda documentada en

y será abonada al nombrado **ACREEDOR** en los siguientes vencimientos:

INTERESES: La obligación devengará un interés del% anual.

LUGAR DE PAGO:..... **DERECHOS DE INSPECCIÓN DEL ACREEDOR:**.....

SEGURO: Los efectos anteriormente detallados, están asegurados por la suma de

..... en la compañía.....

domiciliada en la calle..... Nº..... (.....), según Póliza Nº

con vencimiento el día..... de..... la cual queda en poder del

ACREEDOR: Inscripción Nº..... **DEUDOR:**.....

Nombre y Apellido:..... Nombre y Apellido:.....

Estado Civil:..... Profesión:..... Estado Civil:..... Profesión:.....

Nacionalidad:..... Edad..... años Nacionalidad:..... Edad..... años

Domicilio:..... Domicilio:.....

Doc. de Identidad:..... Doc. de Identidad:.....

Firma del Acreedor Firma del Deudor

CONSTE QUE ESTE CONTRATO FUE PRESENTADO para su inscripción en este Registro Nacional de la Propiedad del
Automotor, el día..... de..... de.....

Firma

Sello Jefe de Registro

CERTIFICO: Que el presente Contrato de **PRENDA CON REGISTRO**, que fue presentado en
la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en el encabezamiento,
en el día de la fecha, en este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a cargo del autorizante.

controles

(Lugar y Fecha)

Firma

SELLO DEL REGISTRO

Sello Jefe de Registro

Emolumentos de inscripción Pagado por cupón Nº de de.....

DECRETO 15.348/46 - RATIFICADO POR LEY 12.962
Art. 172 y 173 inciso 11, del Código Penal - Será reprimido con prisión de seis meses a ocho años el que tornare
imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una
obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe
enajenación, sea removiendo, ocultándolo, o dándole siempre que el derecho o la obligación
hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.
Art. 13 - (Parte) - El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando
constituyó la garantía, sin que el Jefe del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro
de registro y certificado de la prenda y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido
certificados o guías en su caso.

COPIA NO NEGOCIABLE

Se conviene que la mora se producirá automáticamente al no abonar el deudor una de las cuotas, al presentarse éste en convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra, o si le fuera solicitada su quiebra o concurso civil por cualquier acreedor; o al ser vendido, robado, incendiarse o destruirse el bien prendado. En todos estos casos caducará el plazo de las cuotas estipuladas aún no vencidas, haciéndose exigible la totalidad adeudada, que devengará desde ese día un interés punitivo del anual. En caso de ejecución judicial queda facultado el acreedor para solicitar como medida previa y sin necesidad de interpelación alguna, el secuestro del bien prendado. Al mismo tiempo podrá solicitar otras medidas precautorias (embargos, inhibiciones, etc.), sobre cualquier otro bien del deudor, en garantía del crédito, entendiéndose que el pedido de secuestro no obstará para que se concedan las medidas precautorias. Queda facultado el acreedor para designar el depositario del bien en caso de secuestro y el martillero que efectúe la subasta, la cual se realizará sin base o con la base que el acreedor proponga, y en el lugar en que se encuentre el bien o donde se tramite el juicio, todo a opción del mismo. De no haber interesados para adquirir el bien por la base fijada, se realizará un nuevo remate media hora después sin base y al mejor postor; informándose así en los edictos. Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de o de la Ley, a opción del acreedor. A todos los efectos judiciales o extrajudiciales el deudor constituye domicilio en:

.....Se conviene que el lugar de pago será el domicilio del acreedor o el que el mismo, o el encosario indiquen. El deudor reconoce haber recibido la posesión de los bienes prendados en completa conformidad, renunciando a cualquier reclamación por diferencias o defectos de los mismos que no se comuniquen al acreedor dentro de los 3 días de la entrega. Se conviene que todos los gastos de traslados, depósitos, publicaciones y/o cualquier otro gasto que pudiese ocasionar la ejecución del presente contrato, son por cuenta exclusiva del deudor. En caso de ejecución de los bienes, las partes acuerdan que los edictos que prescribe el artículo 31 de la ley 12.962, se publicarán exclusivamente en el Boletín Oficial, reduciendo el plazo a un solo día. Se entiende que la caducidad del plazo de las cuotas establecidas precedentemente se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación.
.....
.....
.....
.....

Firma del acreedor

Firma del deudor

CERTIFICAMOS QUE LAS FIRMAS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONTRATO,
CORRESPONDIENTES A ACREEDOR _____

Y DEUDOR _____

SON AUTENTICAS.

SERIE Y NUMERO INSCRIPCION
(PERFORADOS)

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA celebrado

entre.....(acreedor)

y (deudor)

Nº de orden

Firma del acreedor

Firma del deudor



SERIE Y NUMERO INSCRIPCION
(PERFORADOS)

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA celebrado

entre.....(acreedor)

y (deudor)

Nº de orden

Firma del acreedor

Firma del deudor



SERIE Y NUMERO INSCRIPCION
(PERFORADOS)

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA celebrado

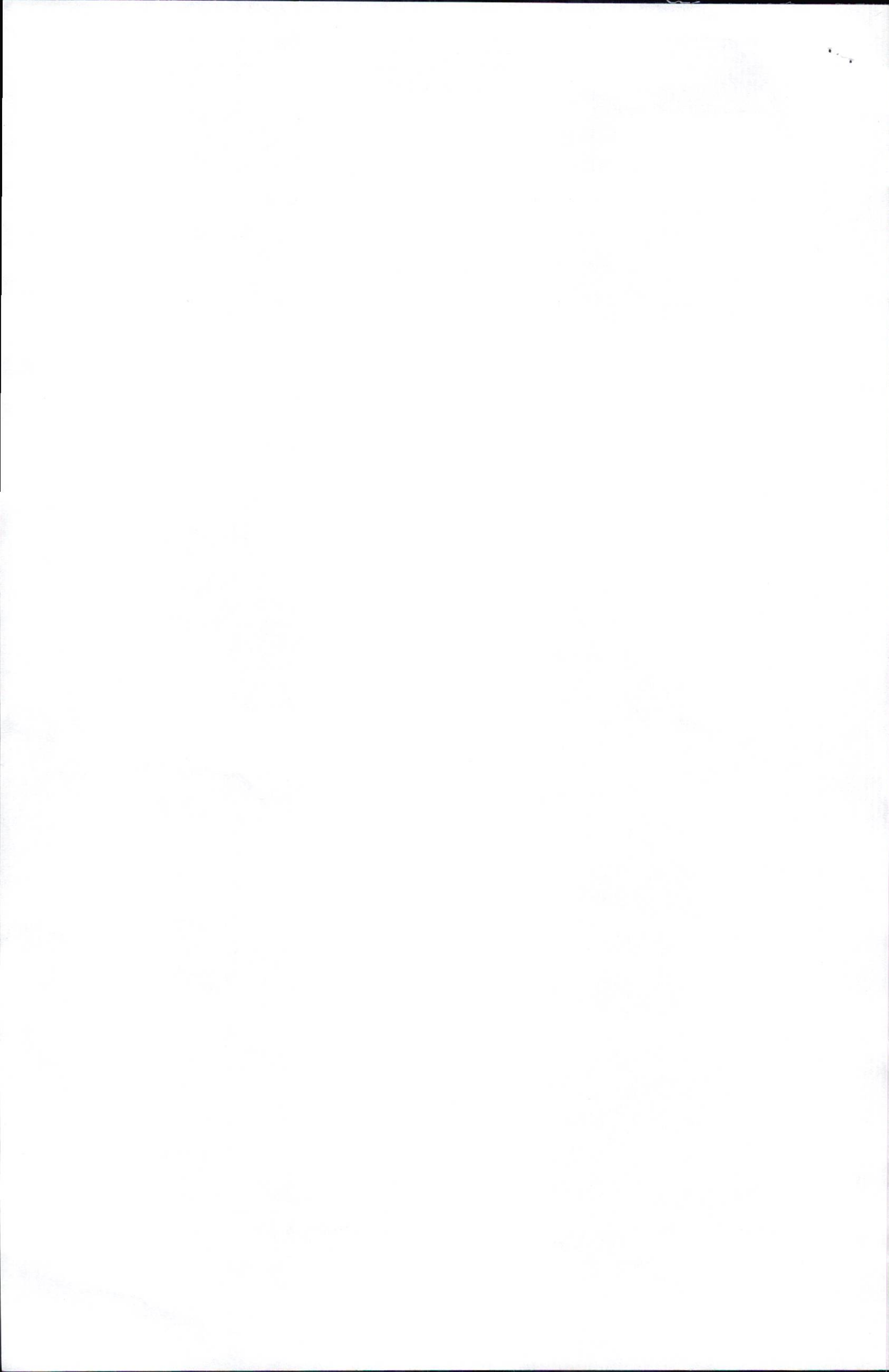
entre.....(acreedor)

y (deudor)

Nº de orden

Firma del acreedor

Firma del deudor





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO X (Título II, Capítulo XIII, Sección 2da, Anexo)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:34:41 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 10:34:42 -03:00